



9709-8793

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

Solicitud pronunciamiento pago parqueadero Proceso No.76 00 14 00 30 35 2014 00160 00

NL

[Notificaciones Legales <notilegal@cijad.com>](#)

Jue 29/10/2020 12:48 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Cert. de Exist y Rep L CIJAD 2...

146 KB

PRELIQUIDACION. HDX-028. ...

169 KB

[Mostrar los 6 datos adjuntos \(8 MB\)](#) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)Buenas tardes **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

En archivo adjunto remitimos memorial solicitando **se indique a quién corresponde la carga del pago del** parqueadero del vehículo de placa **HDX-028**, el cual ingresó a nuestras instalaciones en cumplimiento a una orden judicial.

Quedamos atentos a inquietudes y/o comentarios.

Cordialmente,

Andrea Cecilia Laiton R.

Departamento Jurídico

CIJAD S.A.S.

PBX: 745 28 10 EXT. 118

[Responder](#) | [Reenviar](#)



CIJAD

S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

Señores,

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA (Juzgado de Origen 35 civil Municipal de Cali, Valle del Cauca)

E. S. D.

REFERENCIA: 76 00 14 00 30 35 2014 00160 00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: CAROLINA GELVEZ
ASUNTO: PODER

JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de **CIJAD S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 830.068.000-4, interesada dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANDREA CECILIA LAITON ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.315.187 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 232.388 del C.S. de la J., para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, para que se notifique, interponga recursos, nulidades, solicite y cobre los servicios de parqueadero del vehículo de placa **HDX-028**, tache de falsos documentos, además de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, transigir y todas aquellas facultades previstas en el Artículo 74 del C.G.P.

Mi apoderada se encuentra inscrita ante la Unidad de Registro nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura como abogada vigente siendo la dirección de notificación de correo electrónica: notilegal@cijad.com para cualquier actuación judicial.

Atentamente,

JOSE RAMON LAITON PARDO
C.C. 19.327.947 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO
CC. 52.315.187 de Bogotá, D.C.
T.P. 232.388 del C.S.J.

Elaboró: JGOMEZ

Vehículo HDX-028
Código: J21.779



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.068.000 - 4

Pre-liquidacion a: 31 de octubre de 2020

COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NIT: 860.032.330-3

DEBE A

CIJAD SAS

NIT: 830.068.000-4

POR CONCEPTO DE: SERVICIO DE PARQUEADERO, CUSTODIA Y BODEGAJE DEL RODANTE INGRESADO POR ORDEN JUDICIAL SEGUN PROCESO:

COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO TUYA VS CAROLINA GELVEZ

JUZGADO: 09 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

73001402200920150029600

PLACA: HDX-028

MARCA: CHEVROLET

LINEA: SPARK [3]

MODELO: 201

COLOR: GRIS OCASO

CARROCERÍA: SEDAN

FECHA PARA
LIQUIDACION

DESDE : 27-abr-16

HASTA : 31-oct-20

TOTAL DIAS: 1.648

TOTAL MESES: 54,39

RANGO: 2

AÑO	DESDE	HASTA	Meses y/o Fraccion	Valor Mes	SUBTOTAL	Ente Regulado	Resolucion
2.020	1-ene-20	31-oct-20	10,13	332.648,00	\$ 3.370.833,07	0	
2.019	1-ene-19	31-dic-19	12	302.407,00	\$ 3.628.086,62	C.S.J.	RES.DESAJCLR18-7468 DE 2018
2.018	1-ene-18	31-dic-18	12	285.290,00	\$ 3.422.727,75	C.S.J.	RES.DESAJCLR17-3481 DE 2017
2.017	1-ene-17	31-dic-17	12	269.142,00	\$ 3.228.994,33	C.S.J.	RES.DESAJCLR17-1359 DE 2017
2.016	27-abr-16	31-dic-16	8,15	263.647,00	\$ 2.149.390,40	C.S.J.	RES.DESAJCLR16-2355 DE 2016
TOTAL CUSTODIA					\$ 15.800.032,17		
I.V.A.					\$ 3.002.006,11		
INTERESES:					\$ 1.878.765,83		
SERVICIO GRUA					\$ 71.400,00		
GRAN TOTAL					\$ 20.752.204,11		

LA SUMA DE: VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE

NOTA: Vehículo ingresado al parqueadero por orden judicial. EN EL MOMENTO DE CANCELAR EL VALOR DE ESTA PRELIQUIDACION SE EXPEDIRA LA RESPECTIVA FACTURA.

Atentamente,

JOSE RAMON LAITON PARDO
REPRESENTANTE LEGAL

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional

FECHA IMPRESIÓN 21 / 05 / 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CIJAD SAS
Nit: 830.068.000-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00996115
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2000
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 No. 17 A 20 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notilegal@cijad.com
Teléfono comercial 1: 7452810
Teléfono comercial 2: 3108660144
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 15 No. 17 A 20 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notilegal@cijad.com
Teléfono para notificación 1: 7452810
Teléfono para notificación 2: 3108660144
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44**

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado del 23 de febrero de 2000, inscrita el 28 de febrero de 2000 bajo el número 00717912 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CIJAD E U.

Certifica:

Que por Documento Privado de Empresario del 2 de junio de 2009, inscrita el 3 de junio de 2009 bajo el número 01302281 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CIJAD E U por el de: COMPAÑIA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S PUDIENDOSE IDENTIFICAR CON LA SIGLA C.I.J.A.D. S A S.

Que por Acta no. 03 de Accionista Único del 8 de marzo de 2012, inscrita el 12 de marzo de 2012 bajo el número 01615346 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S PUDIENDOSE IDENTIFICAR CON LA SIGLA C.I.J.A.D. S A S por el de: CIJAD SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Que por documento privado del 02 de junio de 2009, inscrito el 3 de junio de 2009 bajo el numero 1302281 del libro ix, la empresa unipersonal de la referencia se transformo de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada s a s bajo el nombre de: compañía de investigaciones judiciales y administrativas s a s pudiendose indentificar con la sigla c.I.J.A.D s.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: 1. Realizar localización de vehículos y adelantar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44**

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestiones para la retención de los mismos de acuerdo a las normas establecidas por la ley previa orden judicial. 2. Realizar gestiones de localización de personas. 3. Realizar investigaciones privadas sobre seguro, siniestro y prevención de fraudes. 4. Realizar estudios de seguridad y vigilancia. 5. Realizar estudios de hojas de vida de personas naturales y jurídicas. 6. Realizar estudios de solicitud de créditos. 7. Realizar encuestas y averiguaciones de carácter civil, laboral, comercial e industrial. 8. Prestar servicios de almacenamiento y custodia de mercancías, muebles y enseres, vehículos, repuestos y accesorios, maquinaria y equipos industriales. 9. Asesorar, diligenciar y realizar trámites ante los ministerios, secretarías e inspecciones de tránsito, registro y catastro y/o entidades gubernamentales. 10. Compra y venta de vehículos y sus partes. 11. Prestar servicios de reparación y diagnóstico automotriz en general. Parágrafo: en el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir, gravar y enajenar los bienes muebles inmuebles necesarios para el ejercicio normal de sus fines, tomar en arrendamiento locales, oficina, bodegas, edificios y otros bienes muebles e inmuebles indispensables para el depósito, conservación o transporte de los activos o mercancías comprendidas dentro de la especulación comercial a que se refiere el objeto social principal, girar, aceptar, ceder, negociar, descontar, cancelar, etc., toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales, tomar intereses como accionista, fundador o en otras compañías comerciales, celebrar concordatos preventivos y compromisorios, y en general celebrar toda clase de contratos civiles y comerciales necesarios para el desenvolvimiento normas de su objeto, pues la anterior numeración no es taxativa sino meramente enunciativa. 12. Participar en licitaciones públicas, privadas o en contrataciones directas. 13. Prestar los servicios de auxiliares de la justicia conforme a los cargos, oficio y/o especialidades aceptados por el concejo superior de la judicatura. 14. Prestar el servicio de traslados, desplazamientos de toda clase de rodantes a nivel nacional. 15. Explotación y servicio de parqueadero (aparcadero), estacionamientos, garajes, cocheras, patio, tanto para rodantes de parqueo voluntario como retenidos y/o inmovilizados por orden judicial, fiscal y/o contravenciones al código de tránsito. 16. Prestar servicio de guarda y custodia de muebles, enseres, mercancías incautadas, secuestradas, retenidas por orden judicial. 17. Servicio de parqueadero (aparcadero), para toda clase de vehículos como pueden ser: familiares, industriales, comerciales, agrícolas, transportadores, maquinaria de construcción, minería, carreteras,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

generadores, entre muchos mas. Servicio que se podra desarrollar tanto en predios construidos o adecuados para tal fin. Como en vias publicas o predios del estado autorizados por la autoridad competente.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$20,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$20,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$200,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$20,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: Representación legal: La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del Gerente. El Suplente del Representante Legal reemplazara al titular en sus faltas por imposibilidad, accidentales, temporales y/o absolutas, en este ultimo caso hasta tanto la junta directiva nombre un nuevo representante legal

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social hasta la cuantía de setecientos cincuenta (750) S.M.M.L.V. Serán funciones específicas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44**

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del cargo, las siguientes: 1) Designar y remover libremente al gerente de la sociedad, fijar su remuneración, funciones y limitaciones. 2) Examinar y aprobar o improbar las cuentas correspondientes a cada ejercicio, decretar la distribución de utilidades y determinar la forma de pago de las mismas. 3) Constituir, cancelar o dar destinaciones diferentes a toda clase de reservas. 4) Acordar la disolución anticipada de la sociedad, su prorroga, absorción, transformación o fusión con otras sociedades. 5) Delegar en el Gerente de la sociedad las funciones que considere convenientes cuando no estén prohibidas por la Ley. 6) Ejecutar las demás funciones que le confiere este documento y las que por ley le corresponden como máxima autoridad de la sociedad. 7) Atribuciones del Gerente: 9) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. 2.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 3) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. 4) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. 5) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. 6) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. 7) El Gerente queda facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social hasta la cuantía de setecientos cincuenta (750) SMMLV. 8) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo. El Gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. El Suplente del Representante Legal en ejercicio del cargo, tiene las mismas funciones y amplias facultades del representante legal.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Nombramientos ****

Que por Documento Privado de Empresario del 2 de junio de 2009, inscrita el 3 de junio de 2009 bajo el número 01302281 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE

LAITON PARDO JOSE RAMON

C.C. 000000019327947

Que por Acta no. 09-2019 de Accionista Único del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de septiembre de 2019 bajo el número 02502780 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

LAITON ROMERO YENI CAROLINA

C.C. 000000053097029

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2009/06/02	Empresario	2009/06/03	01302281		
03	2012/03/08	Accionista Único	2012/03/12	01615346	
2016-2	2016/12/19	Asamblea de Accionist	2016/12/20	02168133	
02	2017/02/24	Asamblea de Accionist	2017/02/24	02190003	
01	2017/10/23	Asamblea de Accionist	2017/10/27	02271210	
01	2018/11/30	Asamblea de Accionist	2018/11/30	02400190	
02	2019/02/16	Asamblea de Accionist	2019/02/19	02426075	
09-2019	2019/09/03	Accionista Único	2019/09/03	02502489	

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	5210
Actividad secundaria Código CIIU:	5221
Otras actividades Código CIIU:	8299, 8030

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TALLERES A3
Matrícula No.: 00996220
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2000
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 15 No. 17A-20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CIJAD
Matrícula No.: 00996221
Fecha de matrícula: 28 de febrero de 2000
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 17 No. 14-20 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALMACENAR FORTALEZA TINTAL
Matrícula No.: 02150226
Fecha de matrícula: 13 de octubre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 10 No. 91-20
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2,272,856,833

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5210

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de octubre de 2020 Hora: 13:10:44**

Recibo No. AB20304292

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2030429221368

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





CIJAD S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

Señores,

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA (Juzgado de Origen 35 civil Municipal de Cali, Valle del Cauca)

E. S. D.

REFERENCIA: 76 00 14 00 30 35 2014 00160 00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: CAROLINA GELVEZ
ASUNTO: PARQUEADERO

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional **232.388** del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de **CIJAD S.A.S.** sociedad identificada con Nit. 830.068.000-4 conforme poder adjunto, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitar el reconocimiento de los costos por parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placa **HDX-028**, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en cumplimiento a una **ORDEN JUDICIAL**, el vehículo de placa **HDX-028** ingresó a las instalaciones de mi representada, tal como consta en el Acta de inventario **No. C 5288**, de la cual anexo copia.
2. A la fecha, el rodante se encuentra en las instalaciones de mi representada en el mismo estado de conservación registrado al momento del ingreso, exceptuando aquel deterioro que se da con ocasión al pasar del tiempo.
3. En la presente solicitud ACTUAMOS COMO TERCEROS – legitimados en la causa por haber prestado un servicio de custodia sobre bienes cautelados en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la rama judicial.
4. Manifestamos que para el funcionamiento de **CIJAD S.A.S.**, cuyo objetivo es la conservación y custodia del bien, ha sido necesario y estamos en la obligación de asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean canceladas las obligaciones correspondientes **al bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa HDX-028** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de **acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa y el derecho al trabajo**.
5. Es prudente advertir que el Código General del Proceso reconoce que un proceso judicial puede suscitar gastos por la práctica de pruebas y diligencias. **El numeral primero del artículo 364** indicó que estas deberán ser canceladas por la parte a costa de quien se efectuaron, incluso cuando estas sean de tracto sucesivo, como lo son los gastos ocasionados por la custodia del rodante, a costa de mi representada.
6. En concordancia con lo anterior, **el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P** señala que al momento de la liquidación se deben incluir los **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada**



CIJAD

S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

7. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que **aclara quien es la autoridad encargada de ordenar el pago de los servicios de parqueadero**; pronunciándose unánimemente:

*"no puede enrostrársele a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó".* (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito).

Hay que advertir entonces su Señoría que la fijación de la remuneración por concepto de parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo cautelado, cuenta con un momento procesal idóneo para su reconocimiento, no obstante, en el evento de narras no se tuvo en cuenta dicha erogación, aún a pesar de que a la fecha en que fue aprobada la liquidación de costas, el vehículo no había sido aprehendido, puesto a disposición de su Despacho e ingresado a las instalaciones de **CIJAD S.A.S**

Como consecuencia de lo anterior, es oportuno que su Señoría se sirva indicar a qué parte en contienda le corresponde cancelar las erogaciones ocasionadas a la fecha, toda vez que estamos en presencia de una legítima retribución a que tiene derecho mi representada, ya que sí bien, no es causa de este proceso perseguir y ejecutar dichas expensas, sí lo es resolver aquellas situaciones jurídicas que se generen con ocasión a las actuaciones desplegadas por las partes.

El hecho de que la Medida Cautelar se encuentre en firme y la labor encomendada aún no haya finiquitado no es motivo para prolongar la incertidumbre respecto a la retribución de los servicios prestados, pues esto significa para mi representada una limitación para ejercer su objeto social.

En tal sentido, se solicita resolver la presente reclamación, atendiendo a las consecuentes decisiones que se dicten respecto a la continuidad o terminación del presente asunto, bien sea, teniendo en cuenta las expensas actualizando la liquidación de costas y/o en el momento de disponer de los productos de los respectivos remates, o en su defecto, que dichas expensas se tengan en cuenta al momento de condenar en costas a la parte actora por el levantamiento de las medidas cautelares impulsadas a costa de la parte actora, al tenor de lo reglado por el Artículo 597 del C.G.P.

8. Por otro lado, le recordamos al despacho que la Ley es clara en indicar sobre quien recaen los gastos ocasionados por parqueadero y/o servicios de patio de vehículos inmovilizados por orden judicial; por ello traemos a colación el Artículo 5° del Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, el cual al respecto data:



CIJAD S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

*(...) **ARTÍCULO QUINTO:** El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes del colocar el bien a cargo del secuestro que se cancele la remuneración que corresponda a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas. (...).* (cursiva, subrayado y negrilla por el suscrito).

Como consecuencia de lo anterior, es oportuno que su Señoría se sirva indicar y ordenar a qué parte en contienda le corresponde cancelar las erogaciones ocasionadas a la fecha, toda vez que por un lado estamos en presencia de una legítima retribución a que tiene derecho mi representada y por otro lado es responsabilidad de esté Juzgado cognoscente resolver aquellas situaciones jurídicas que se generen con ocasión a las actuaciones desplegadas por las partes, mientras el proceso se encuentre activo, aún más teniendo en cuenta que el monto causado no fue tenido en cuenta en la liquidación de costas, ni el demandante ha puesto en conocimiento del Juzgado Cognoscente la existencia de dichas erogaciones para poder exigir su reintegro a través de la susodicha.

9. El Artículo 230 de la Constitución política de Colombia, estipula:

"(...) Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (...)"

De lo anterior es claro que los Jueces de la Republica, deberán tomar decisiones judiciales que se ajusten a lo establecido en la Ley, para el caso en concreto, la norma es clara en indicar sobre quien recaen los gastos ocasionados por parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial.

10. Para su conocimiento Señor Juez, me permito manifestar que el vehículo de placa **HDX-028**, por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio adeuda la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$20'752.204,11)**, suma que se encuentra soportada por preliquidación a corte de 31 de octubre de 2020 y que se adosa al presente memorial.
11. En consecuencia, muy respetuosamente ruego resolver lo solicitado en esta comunicación, en el sentido de que se indique a quien corresponde el pago y cancelación de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S**, correspondientes al bodegaje, custodia, almacenamiento y/o servicio de patio, del vehículo de placa **HDX-028**.

PETICIONES

1. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito solicito respetuosamente a su despacho, se ponga en conocimiento a las partes en el proceso la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo **HDX-028**, valores que se ciñen a los decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.



CIJAD[®] S.A.S.

**Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas**

NIT 830.068.000 - 4

2. Se sirva INDICAR A QUIEN CORRESPONDE el pago de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S.**
3. Se sirva ORDENAR a quien se delegó dicha responsabilidad, dar cumplimiento inmediato a la cancelación de los servicios prestados.
4. A efectos de poder materializar la solicitud ruego **se oficie** por secretaría del despacho a la entidad o persona a quien atribuyó el pago correspondiente, dando un término perentorio para su pronunciamiento en los términos del artículo 42 del C.G. P.

Con el debido respeto,

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO

C.C. 52.315.187 de Bogotá, D.C.

T.P. 232.388 del C. S. de la J

Apoderada judicial

CIJAD S.A.S.

Nit. 830.068.000-4

Anexos:

- Poder para actuar, en un (1) folio.
- Acta de inventario # **C 5288** en un (1) folio.
- Cámara de comercio **CIJAD S.A.S.** en cuatro (4) folios.
- Sentencia STC-3321-2018, en catorce (14) folios
- Preliquidación Servicios de Parqueadero, en un (1) folio.

Elaboró: JGOMEZ

Aprobó: JRLaiton

Revisó: YVargas

Vehículo HDX-028
Código: J21.779



**CIJAD**

NIT. 830.068.000 - 4

ALMACENAR FORTALEZA**CALI**

No. C

5288

Fecha Entrada 27-04-2016 Hora: 4:30 pm Motivo Ingreso: Orden Judicial.
Juzgado: Treinta y cinco Civil Municipal Proceso N° 2014-00160

Ref.: 760014003035201400160-00

DATOS
POSEEDOR
RODANTE

Apellido y Nombre *1232 Cédula N° De
Dirección Teléfonos Ciudad
E-mail:

DATOS
VEHICULO

Placa HDX-028 Marca Chevrolet Línea SPARK Modelo 2013 Versión 6T
Carrocería Hatch back Color Gris oscuro Rango 2 Servicio Particular Kilometraje
Cilindraje 1206 Motor B12D1*827983KC3* Serie 96MYF4801DB057107 Chasis
Gasolina ☒ Gas ☐ Eléctrico ☐ Diesel ☐ Mecánico ☒ Automático ☐ Eléctrico ☐
Estado en que se recibe el vehículo: Funcionando ☐ Grua ☒ Remolcado ☐ Sin poseedor y en Grua
Tarjeta Propiedad — Llaves — Control Bloqueo Central — Clave —

ACCESORIOS

CANT.	ELEMENTO	B.	R.	M.	CANT.	ELEMENTO	B.	R.	M.
1	BOMPER DELANTERO		X		1	MANIJAS EXTERIORES		X	
2	VELAS		X		2	PARLANTES		X	
	BABERO DELANTERO		X			PLANTA		X	
2	PERSIANA		X			PANTALLA D.V.D.		X	
	LICUADORA		X		1	RADIO convencional		X	
	ANTENAS		X			TAXIMETRO		X	
2	EMBLEMAS		X		1	TABlero INSTRUMENTOS		X	
2	FAROLAS		X			CONTROLES VIGÍAS		X	
1	DIRECCIONALES		X			TELEVISOR		X	
1	ANTENA RADIO		X			(D.V.D) (M.P.4)		X	
	TERMOKING		X		1	CENICEROS		X	
	COCUYOS		X		1	ENCENDEDOR		X	
	EXPLORADORAS		X		4	MANIJAS ALZA VIDRIOS		X	
	CORNETAS		X		4	MANIJAS ABRE PUERTAS INT.		X	
	COCUYOS BOMPER		X		4	DESCANSA BRAZOS		X	
2	BRAZOS LIMPIA BRISAS		X		2	PARASOLES		X	
2	PLUMILLAS LIMPIABRISAS		X		2	TAPIZADOS PUERTAS		X	
2	RETROVISORES EXTERIORES		X		1	RETROVISOR INTERIOR		X	
	LUCES LATERALES Y TECHO		X		1	ESCOTILLAS TECHO		X	
4	RINES		X		1	LUCES TECHO INTERIOR		X	
4	LLANTAS		X		2	SILLAS CABINA / DELANTERAS		X	
3	COPAS		X		2	SILLAS TRACERAS		X	
2	RUEDA LIBRE		X		4	FORROS originales		X	
	EJES		X			BOSTER PUERTAS		X	
	VIGÍA		X			BATERÍAS		X	
	QUINTA RUEDA		X			TAPA RADIADOR		X	
1	BOMPER TRASERO		X			TAPA LLENADO ACEITE		X	
2	LUZ PLACA		X			TAPA FRASCO EXPANSIÓN		X	
2	STOP'S		X			TAPA FRASCO LAVA VIDRIOS		X	
1	TERCER STOP		X			MEDIDOR DE ACEITE		X	
1	TANQUES COMBUSTIBLE		X			MEDIDOR ACEITE CAJA AUT.		X	
1	ESCOTILLA COMBUSTIBLE		X			TAPA HIDRÁULICA		X	
	TAPAS COMBUSTIBLE		X			BOMBA INYECCIÓN		X	
	SALPICADEROS		X			COMPRESOR		X	
	ESTRIBOS		X			COMPRESOR AIRE ACONDICIONADO		X	
6	VIDRIOS BUENOS	X				PITOS		X	
4	LAMEVIDRIOS		X			SIRENA ALARMA		X	
3	CHAPAS EXTERIORES		X			GATO		X	
	BOCELES		X			COPA RUEDAS (CRUCETA)		X	
	ALFOMBRAS		X			HERRAMIENTAS		X	
	TAPETES		X			BAJO		X	
5	APOYA CABEZAS		X			EXTINTORES		X	
5	CINTURONES DE SEGURIDAD		X					X	
	ESCOTILLA TECHO		X					X	

Nota: Vehículo sin someter a revisión técnico mecánica, por lo tanto no se le puede dar un calificativo.

ESTADO GENERAL LATONERÍA Latonería y pintura en regular estado rayones y golpes en bomper trasero lado izquierdo no tiene

ESTADO GENERAL PINTURA En buena trazo sin antena capo con un roto

OBSERVACIONES Regular, estado rayado y golpeado.

retrovisor delantero derecho sin tapa golpe en el capo es superior derecho otro sumido en capo lado izquierdo. rayon profundo de bomper del costado izquierdo.

FIRMA QUIEN ENTREGA

C.C.

FIRMA QUIEN RECIBE

C.C. 30.398.147

FIRMA QUIEN INCAUTA

C.C.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3321-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02

(Aprobado en sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho
(2018).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo del 7 de febrero de 2018, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de amparo promovida a través de apoderado judicial por **Parking Bogotá Center S.A.S.** contra el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal, Cincuenta Civil Municipal, y, Veinte Civil Municipal de Descongestión, todos también de esta capital**, así como las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante a través de mandatario judicial, reclama la protección constitucional de su derecho

fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional accionada, con la sentencia proferida en segunda instancia en el marco del proceso declarativo que promovió en contra de Finanzauto Factoring S.A.

Solicita, entonces, que se ordene a la autoridad judicial convocada, *«proferir auto que conceda el pago de los gastos de parqueadero [solicitados], conforme el ordenamiento legal y las pruebas [recaudadas] (...) dentro del proceso»* (fl. 36 y 37, cdno. 1).

2. Como sustento fáctico de lo reclamado adujo en compendio, que en sus instalaciones se depositaron los vehículos identificados con las placas BAU-250, BEB-541 y BLX-431, luego de haber sido aprehendidos por la Policía Nacional en virtud de cautelas decretadas en distintos procesos ejecutivos dentro de los cuales *«no fueron cancelados los gastos»* por concepto de parqueadero, circunstancia por la cual, asegura, *«es necesario que un juez declar[e] la [existencia] de la obligación»*, de conformidad a lo normado en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el Acuerdo 2586 de 2004.

Explica que en vista de la anterior circunstancia, demandó en juicio declarativo a la sociedad Finanzauto Factoring S.A., la cual obró como ejecutante en los litigios que originaron las medidas cautelares en cita y el posterior depósito de los automotores antes descritos; que agotado el trámite de rigor, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá acogió las pretensiones instadas mediante sentencia del 18 de abril de 2017, estableciendo la

responsabilidad de la demandada en el pago de los costos ocasionados por concepto de parqueadero.

Indica que no obstante lo anterior, apelada esa determinación por el extremo accionado, la misma fue revocada «*de manera caprichosa*» por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad en fallo adiado 25 de octubre siguiente, bajo el argumento que la sociedad demandada carecía de legitimación en la causa por pasiva, por «*no exist[ir] una obligación clara entre demandante y demandado*», dado que «*no hubo contrato*» que estableciera las condiciones del referido depósito, lo que a todas luces, asegura, vulnera las prerrogativas *ius fundamentales* invocadas, en tanto, dice, se desconocieron los presupuestos normativos que rigen la materia (fls. 27 a 38, *Cit.*).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a.) La Juez Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en desarrollo del proceso declarativo objeto de análisis, manifestó, en compendio, que mediante sentencia del 18 de abril de 2017 «*declaró que le correspondía a la Sociedad Finanzauto S.A., la obligación de cancelar a favor de Parking Bogotá Center, las sumas correspondientes al valor del parqueadero de los vehículos objeto del proceso, y en consecuencia pagar al demandante las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.473 y \$14'253.194*», determinación que fue apelada por la sociedad demandada, siendo ese el trámite del que se duele la accionante (fls. 78 y 78 anverso).

b.) De otro lado, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad, se limitó a manifestar que se «atiene a lo actuado en el proceso» (fl. 119, *idem*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia desestimó el amparo invocado, luego de referir que no se advertía arbitrariedad o desmesura en el pronunciamiento objeto de la queja, en tanto que *«la labor del fallador se cumplió, precisamente, al examinar la situación planteada frente al sustento de la sentencia apelada. Ciertamente, el juzgador se refirió a los presupuestos procesales, y en seguida, detuvo su análisis en el fundamento de la legitimación en la causa, pues sin perjuicio de la previsión contenida en el art. 328 C[GP] y la falta de contestación a la demanda, señaló que el canon 278 habilitaba el pronunciamiento oficioso. Así, indicó que “la titularidad es un derecho que lleva insita la posibilidad de su ejercicio”, de donde, con apoyo en jurisprudencia de casación civil de la Corte Suprema, asentó que dicho “fenómeno de contenido sustancial” es en “el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que se invoca y en el demandado resultará entonces la calidad de estar obligado a ejecutar la conducta correlativa”.*

A continuación, precisó cómo la falladora de primera instancia – aquí vinculada – cimentó su decisión en la responsabilidad civil contractual emanada de un contrato de depósito entre los contendientes, tesis que no avaló bajo serios argumentos, a saber, que ese tipo de vínculo es de contenido real y que entre los extremos procesales el mismo no existió, ya que la sociedad acá accionante *“actuó en cumplimiento de una disposición legal, conferida por el artículo 167 de la Ley 769 del año 2002”,* y apuntó que si bien es cierto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo 2586/2004 estableció que la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero será a cargo del demandante, "resulta claro para este juzgador -dijo- que es al interior del proceso de ejecución en donde se hayan ordenado las medidas cautelares, que se deberá realizar la petición respecto de quién debe sufragar los costos en que se haya incurrido por conceptos como parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no como lo quiso querer hacer ver el extremo demandante sin prever que existe un procedimiento claro e idóneo para lograr el cumplimiento de sus pretensiones" (mins. 33:20 - 33:53), trámite que conforme las documentales obrantes, dedujo el juez accionado, la acá actora bien conocía bien» (fls. 135 a 142, ídem).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante mostró su inconformidad frente al anterior fallo, sin señalar los motivos de la misma (fl. 147, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para alcanzar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pero de carácter subsidiario y residual, dado que solamente puede acudirse a ella en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo éstos, el amparo se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, y tampoco puede ser empleada como un recurso de último minuto al que se puede acudir para corregir sus propios errores, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia del propio descuido procesal.

2. En el caso bajo estudio observa la Corte, que la queja de la inconforme se encuentra puntualmente dirigida, contra la decisión del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá que dejó sin efecto, en sede de apelación, la sentencia dictada el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Uno civil Municipal de la misma urbe, a través de la cual se había accedido a las pretensiones elevadas en el marco del juicio declarativo que Parking Bogotá Center S.A.S. –aquí interesada, instauró contra Finanzauto Factoring S.A., pues en su criterio, carece de herramienta jurídica para lograr el pago de los gastos que por concepto de parqueadero fueron causados con las cautelas instadas por su contraparte en litigios de naturaleza coercitiva donde no se zanjó dicha temática, es decir, quién es el llamado a cancelar los costos de parqueadero causados.

3. Revisadas las probanzas allegadas a las presentes diligencias, advierte la Corte que a diferencia de lo considerado por el Tribunal constitucional de instancia, las determinaciones censuradas estuvieron soportadas en argumentos que ciertamente desconocen la normatividad aplicable al asunto, tal y como pasa a verse:

3.1. En proveído del 18 de abril del año pasado, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta capital zanjó el proceso declarativo instaurado por Parking Bogotá Center Ltda frente a Finanzauto Factoring S.A., estableciendo que le corresponde a la accionada pagar a la sociedad querellante, las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.479,76 y 14'253.194, causadas con ocasión de los gastos de parqueadero de los vehículos de placas BEB-541, BAU-250 Y BLX-431, respectivamente, los cuales fueron inmovilizados en juicios coercitivos independientes en los que Finanzauto Factoring S.A. obró como ejecutante (fls. 654 a 657, cdno. 2, exp. 2009-1751).

3.2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso con éxito recurso de apelación, pues el *ad quem* la revocó en proveído del 25 de octubre siguiente, bajo los siguientes argumentos:

«[p]uesto de presente lo anterior, se menester recordar que las obligaciones, son un vínculo jurídico en virtud del cual una persona puede exigir de otra, el cumplimiento de una prestación. Según el artículo 1494 del Código Civil, una de sus fuentes, corresponde al contrato, el cual es un concurso de voluntades de dos o más personas, encaminado a producir obligaciones. Esclarecido este punto, corresponde establecer si las partes concertaron un contrato de depósito, que términos generales lo define el artículo 2236 del Código Civil como: "El contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla o de restituirla en especie", lo que significa que es la entrega de una cosa corporal para que sobre ella se ejerza la custodia necesaria, con la obligación, para el que la recibe, de devolverla. Así las cosas, el contrato de depósito se caracteriza por ser real y unilateral, puesto que es la guarda de la cosa el móvil que induce

a las partes a su celebración, es decir, es de la esencia de este contrato el ser real y por tanto, para que se perfeccione, requiere la entrega de la cosa.

Como contrato que es, es evidente que deben estar presentes los requisitos esenciales de todo acto jurídico como son: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, de donde se concluye que para que el depósito produzca plenos efectos requiere su celebración entre personas capaces para contratar, quienes deben prestar su consentimiento, como primera manifestación, para imponer los efectos legales a las obligaciones que nacen del contrato, el cual debe recaer sobre objeto y causa lícitas, que para estos eventos, es la misma cosa depositada.

A este respecto, es útil resaltar que el contrato de depósito a que se refiere la demanda, no existe, por tanto, la controversia que aquí fuera presentada, de manera alguna se puede inferir, ni mucho menos concluir, que FINANZAUTO FACTORING S.A., entregó a título de depósito los vehículos que se describen en la demanda, para que PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, ejerza la custodia de éstos, pues dicha convención, no se realizó. En efecto, baste con revisarse el cuerpo de la demanda, y más aún, las pruebas que fueron recaudadas por la instancia, en donde es petente que, PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, actuó, en cumplimiento de una disposición legal, otorgado por el artículo 167 de la ley 769 de 2002³, por decisión judicial para inmovilizar un vehículo y que sea llevado con posterioridad aun parqueadero que esté autorizado para tal fin, conforme lo indique la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante acuerdo No. 2586 de 2004, señaló en su numeral primero que "Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares,

deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”, y a su turno el numeral quinto señaló “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”, refulge claro para esta sede judicial, que es la interior del proceso, en donde se haya ordenado las medidas cautelares, que deben realizarse la petición, respecto de quien debe sufragar los costos en que haya incurrido el parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no, como lo hizo querer hacer ver, el extremo actor, que incoa el aparato judicial, sin prever que existe un procedimiento idóneo para lograr su cometido».

4. Como se observa, el Despacho atacado no realizó un estudio armónico y preciso del caso *sub examine*, a más que el análisis del ítem de la legitimación en la causa por pasiva, concatenado con lo preceptuado en el Acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dio alcance al canon 167 de la Ley 769 de 2002, tampoco luce apropiado.

4.1. En efecto, se tiene que el precepto 16 del mandato en precedencia citado, establece:

«Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos

cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».

De otro lado, y en desarrollo de tal normativa, el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, del que también se hizo en mención en renglones anteriores, dispuso:

«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas» (Resalta la Corte).

4.2. Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia de naturaleza declarativa motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que al no haber participado Parking Bogotá Center S.A.S. en los juicios compulsivos en los que se decretaron las medidas cautelares por virtud de las cuales los automotores aludidos resultaron depositados en sus instalaciones, no podía entonces demandar a Finanzauto Factoring S.A. quien obró como ejecutante en tales asuntos, en tanto que, dicha circunstancia, *per se*, configuraba a favor de esta última la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán a **cargo de la parte demandante** -calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero, es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.

Ahora, no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia, exigencia de la que se valió el juez de segundo grado para aseverar que Parking Bogotá Center S.A.S., actuó de manera incuriosa en lo relativo al cobro de los costos de parqueadero dentro de los procesos ejecutivos génesis de las cautelas varias veces referidas, máxime cuando era deber de los jueces cognoscentes de tales controversias, resolver lo pertinente acerca de tales rubros, siendo cosa distinta que ello no hubiere sucedido.

Por ende, no puede enrostrársele a la aquí accionante la desatención del funcionario judicial que dejó de resolver

lo pertinente al momento de la fijación de las costas frente al monto causado por el depósito de los bienes cautelados, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó.

5. De este modo, las razones consignadas se estiman suficientes para invalidar el fallo de tutela de primera instancia, con el fin que el Juzgado encartado resuelva nuevamente la alzada formulada por la aquí interesada contra la sentencia de primer grado fue dictada en el proceso declarativo objeto de la queja, descendiendo esta vez al estudio de los reparos concretos esbozados por el apelante, y atendiendo los puntuales señalamientos aquí esbozados en torno a la falta de legitimación por pasiva que de manera oficiosa fue declarada.

DECISIÓN

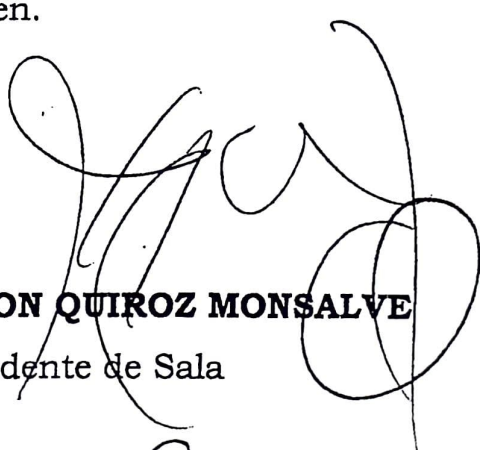
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, **CONCEDE** la protección constitucional solicitada a Parking Bogotá Center S.A.S.

En consecuencia, se **DECLARA** sin valor ni efecto la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, y se **ORDENA**

al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación formulado contra la sentencia pronunciada en primera instancia dentro del proceso declarativo objeto de análisis, claro está, conforme a derecho corresponda y teniendo en cuenta las consideraciones aquí anotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Devuélvase el expediente remitido en calidad de préstamo al juzgado de origen.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

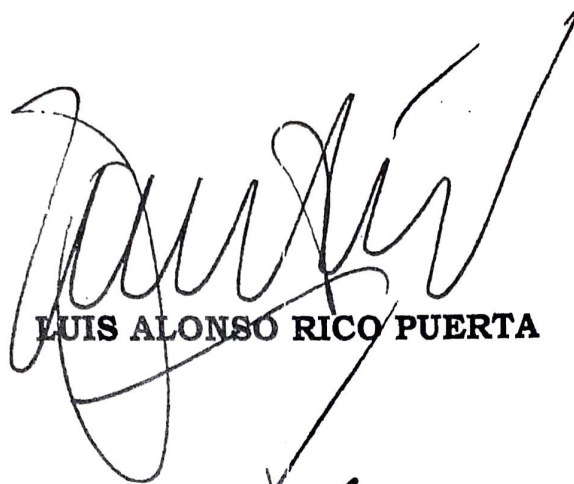
Presidente de Sala



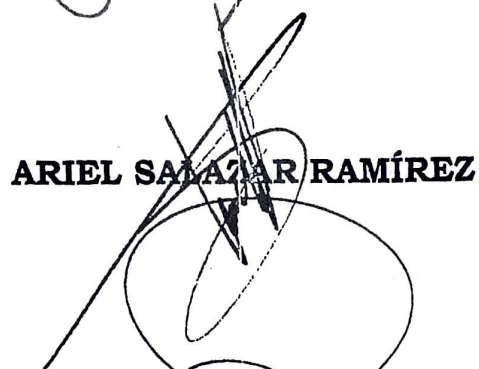
MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



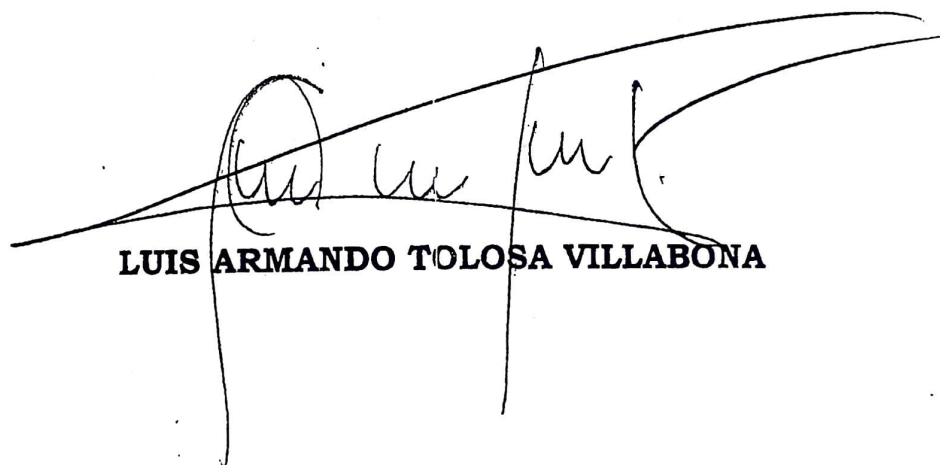
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA